

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho
Administrativo**

Criterios especiales para la determinación de la Fuerza Mayor en
el Sector Eléctrico

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Administrativo

Autor:

Rodrigo Javier Chavez Chinchihualpa

Asesor:

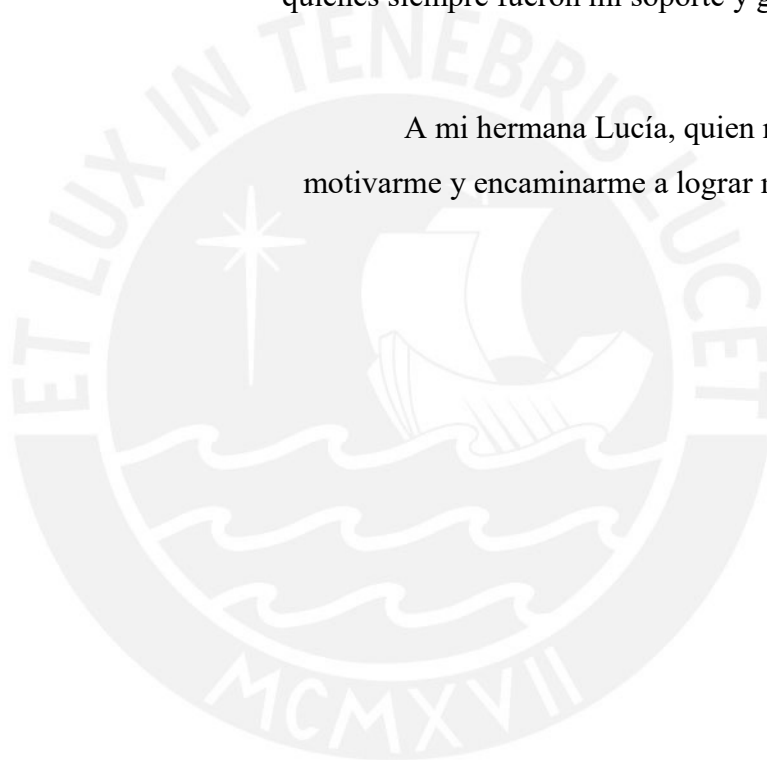
Lucio Andrés Sanchez Povis

Lima, 2021

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres: Rodrigo y Marisa,
quienes siempre fueron mi soporte y guía a lo largo
de mi vida.

A mi hermana Lucía, quien nunca dejó de
motivarme y encaminarme a lograr mis objetivos.



RESUMEN:

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la regulación y aplicación de la fuerza mayor en el derecho administrativo, con especial énfasis en el sector eléctrico. Para ello, se utiliza el método de investigación de tipo dogmático interdisciplinario, centrándose en el estudio de doctrina y jurisprudencia de derecho civil y administrativo. Se realiza un estudio de las principales posiciones teóricas al momento de conceptualizar las instituciones del caso fortuito y la fuerza mayor, así como su regulación en el Código Civil y los criterios especiales que existen en la normativa del sector eléctrico, para su análisis y determinación. Asimismo, se estudia la casuística existente, tanto a nivel de instancias administrativas como jurisdiccionales respecto a controversias que impliquen la configuración de un evento de fuerza mayor relacionado al objeto de estudio. Las principales conclusiones a las que llegamos es que no resulta necesaria una conceptualización particular a nivel de derecho positivo aplicable al ámbito administrativo de la fuerza mayor; a su vez, resulta importante que, en aquellos casos en los que la normativa especial establezca criterios específicos, estos sean debidamente aplicados por los funcionarios administrativos; y por último, que los jueces del contencioso administrativo tienen el deber de observar dichos criterios particulares y diferenciarlos del esquema genérico del derecho civil, en aquellos casos que provengan de dichos sectores.

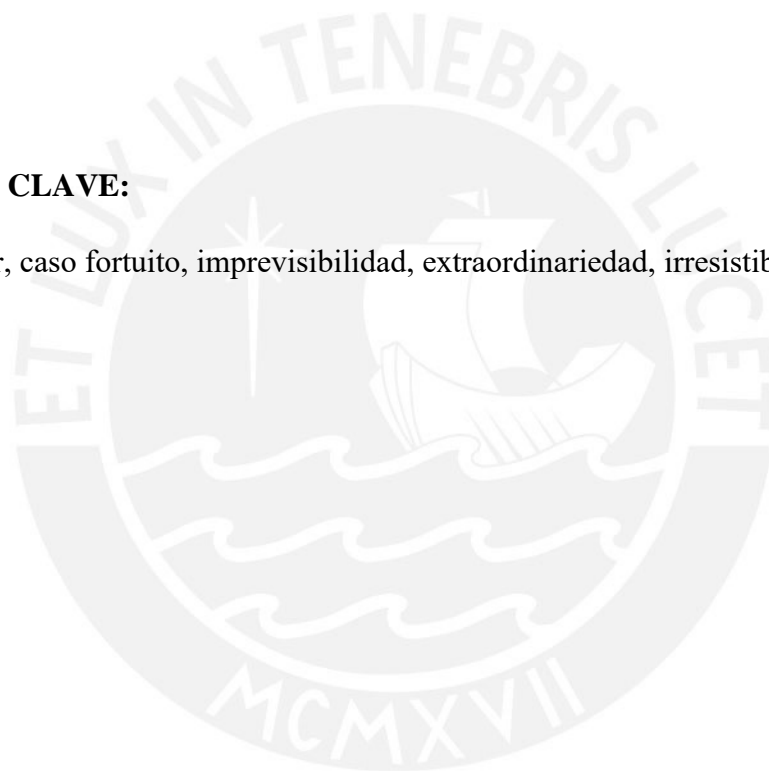
ABSTRACT:

This paper aims to analyze the regulation and application of force majeure in administrative law, with special emphasis on the electricity sector. For this, the interdisciplinary dogmatic research method is used, focusing on the study of doctrine and jurisprudence of civil and administrative law. A study of the main theoretical positions is carried out at the moment of conceptualizing the institutions of the fortuitous event and force majeure, as well as its regulation in the Civil Code and the special criteria that exist in the regulations of the electricity sector, for its analysis and determination. Likewise, the existing casuistry is studied, both at the level of

administrative and jurisdictional instances regarding controversies that imply the configuration of a force majeure event related to the object of study. The main conclusions we reach is that a particular conceptualization at the level of positive law applicable to the administrative field of force majeure is not necessary; in turn, it is important that, in those cases in which the special regulations establish specific criteria, these are duly applied by administrative officials; and lastly, that the judges of administrative litigation have the duty to observe said particular criteria and differentiate them from the generic scheme of civil law, in those cases that come from said sectors.

PALABRAS CLAVE:

Fuerza mayor, caso fortuito, imprevisibilidad, extraordinariedad, irresistibilidad, principios.



ÍNDICE DE CONTENIDO:

Introducción:	1
Capítulo I: Marco Teórico y Normativo:	2
Capítulo II: Análisis de los problemas jurídicos:	7
Capítulo III: Enfoque a partir de Principios:	10
3.1. El principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad	10
3.2. El principio predictibilidad o de confianza legítima:	12
3.3. El principio de Integración en el Contencioso Administrativo:	13
4. Conclusiones	14
5. Recomendaciones	15
6. Referencias Bibliográficas:	16

Introducción:

La fuerza mayor y el caso fortuito son instituciones jurídicas ampliamente conocidas y de aplicación transversal en diversas áreas del derecho, siendo que determinan supuestos que, en principio, escapan del control o de la voluntad del individuo. No obstante, independientemente de las diversas construcciones doctrinarias que históricamente se fueron construyendo al respecto, el legislador ha decidido establecer a nivel de derecho positivo un concepto y requisitos para los mismos, en nuestro caso, tal regulación se encuentra prevista en el Código Civil.

El problema aparece cuando a nivel de Derecho Administrativo tenemos que, por un lado, no existe un concepto independiente y positivizado de “fuerza mayor” y aplicable a este ámbito, y a su vez, observamos que en sectores específicos tales como el de electricidad, se emiten directivas que recogen criterios particulares para la evaluación y calificación de los eventos de fuerza mayor, los cuales si bien tienen como base los requisitos previstos en el Código Civil, no son íntegramente los mismos.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos mencionados, el presente artículo de investigación tendrá como objetivo presentar la problemática a nivel general, partiendo de la conceptualización de las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor, pasando al análisis de la regulación en el Derecho Administrativo y con especial énfasis en el sector eléctrico, estableciendo una comparación con el régimen general de la fuerza mayor.

Se resaltaré el caso particular de la “Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”, emitida por Osinergmin, así como iniciativas a nivel de jurisprudencia administrativa para establecer un concepto particular de fuerza mayor aplicable a esta rama del derecho.

Posteriormente, se realizará el estudio y análisis de distintas resoluciones en las que se evidencie la heterogeneidad de criterios al momento de evaluar y calificar eventos de fuerza mayor por parte de autoridades administrativas, así como determinadas sentencias y casaciones emitidas por el Poder Judicial.

Por último, se ofrecerán alternativas de solución a partir de la aplicación de principios generales del derecho y principios de derecho administrativo y contencioso

administrativo, con el objetivo que se alcance una uniformidad de criterios resolutivos en lo que respecta a la fuerza mayor en el derecho administrativo, lo que garantizará a los administrados seguridad jurídica respecto al actuar de la administración pública y contribuirá con el trabajo de los funcionarios administrativos y jueces del contencioso administrativo.

Capítulo I: Marco Teórico y Normativo:

Para una adecuada comprensión de los conceptos que son objeto de estudio en el presente trabajo, partiremos de los antiguos criterios que tradicionalmente fueron usados en distintos países para caracterizar la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales pueden agruparse en: (i) tesis monistas, como aquellas que sostienen que dichos conceptos son sinónimos utilizados para identificar, indistintamente, cualquier suceso imprevisible o cualquier suceso que, previsto, sea inevitable; y (ii) tesis dualistas, las cuales consideran al caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos distintos, entre las cuales destacan, por un lado, aquella que sostiene que la fuerza mayor se integra con las hipótesis especialmente graves de caso fortuito y, por otro lado, aquellas que consideran que la fuerza mayor se identifica con el hecho de la naturaleza, con una fuerza sobre humana, mientras que el caso fortuito es el hecho humano. (Medina et al., n.d., pp. 1-2)

Si bien la mencionada tesis dualista que caracteriza al caso fortuito y a la fuerza mayor es la que ha sido más difundida y aplicada por los operadores jurídicos, a nivel de doctrina nacional también se han ensayado distintos criterios diferenciadores para la fuerza mayor y el caso fortuito, los cuales podrían influir en su correcto entendimiento y efectiva aplicación. Castillo y Osterling, citando a Adolfo Exner, mencionan que “el criterio distintivo entre ambos radica en el origen de las causas productoras del hecho: si son extrañas o ajenas a la explotación comercial o industrial que se trate, entonces estamos ante la fuerza mayor, pero si las causas son inherentes a la explotación misma, se tratará de un caso fortuito”(2003, p. 610). De forma similar, Trazegnies, citando a Theodor SÜS, sostiene que “el caso fortuito no exonera de la responsabilidad objetiva, mientras que la fuerza mayor sí lo hace: estando el primero referido a un peligro típico

de la actividad, mientras que el segundo se refiere a un peligro atípico” (2001, p. 329). Asimismo, desde el punto de vista histórico-doctrinario es posible hablar de un hecho natural (acto de Dios) que impide el cumplimiento de la obligación o que genera daño, en cambio, la *forcé majeure* ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o *factum principis* (acto del Príncipe).

No obstante, todas las mencionadas construcciones teóricas para diferenciar y caracterizar la fuerza mayor y el caso fortuito, no tendrán una aplicación práctica en el Derecho Material si consideramos la forma en que se están recogidos dichos conceptos a nivel del Derecho Positivo. Es así, debe tenerse en cuenta la forma en que el legislador decidió recoger dichos conceptos en el libro de obligaciones del Código Civil:

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por lo tanto, podemos afirmar que nuestro legislador civil decidió optar por una tesis monista respecto a dichos conceptos, al no establecer diferencias e incluirlos en el mismo artículo como supuestos de hecho homogéneos; asimismo, siguiendo a Fernández Cruz, considero que, a nivel de codificación estos conceptos, además del hecho determinante del tercero y el hecho de la propia víctima han sido tratados de forma homogénea como supuestos de ruptura del nexo causal en los campos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones y en el de la responsabilidad extracontractual, formando parte del concepto omnicompreensivo de “causa no imputable” (Fernández Cruz, 2019, p. 136).

Asimismo, de una interpretación literal del citado artículo es posible afirmar preliminarmente que para su configuración se requiere la concurrencia de los tres elementos o requisitos previstos (extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad).

No obstante, también hay quienes afirman que ello no es forzosamente necesario, tal como Leysser León, quien plantea lo siguiente:

“Estos no tienen por qué presentarse de manera conjunta: no se necesita que los tres atributos connoten el evento analizado. Lo decisivo es que en el caso concreto se presente una circunstancia suficientemente determinante del incumplimiento a la que se pueda reconocer con rigurosidad el efecto liberatorio. Sin embargo, no parece ser ésta la interpretación prevalente en la doctrina nacional y jurisprudencia nacional” (Leysser, 2011, p. 588)

Por otro lado, en el ámbito del Derecho administrativo, tenemos que la figura de la fuerza mayor está prevista en la Ley N° 27444 (T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el siguiente artículo:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

En dicho artículo podemos apreciar que, en la misma línea del Código Civil de aplicar una teoría monista que no establezca distinción entre los conceptos estudiados, se prevén de manera indistinta como un eximente o atenuante de responsabilidad administrativa, los cuales, a criterio de las respectivas autoridades administrativas, terminarán determinando la ruptura del nexo causal o una reducción de la sanción que le hubiera correspondido al administrado por la infracción cometida. Es importante tener en cuenta que según el artículo I del Título preliminar de la referida Ley, esta será aplicación para todas las entidades de la administración pública; no obstante, como

veremos más adelante, determinados sectores han optado por establecer sus propios criterios específicos para la evaluación y calificación de los eventos de fuerza mayor.

Si bien, como hemos podido apreciar, a un nivel macro no se prevén mayores diferencias entre la configuración del caso fortuito y fuerza mayor en los ámbitos del derecho civil y administrativo, se reconoce que han existido iniciativas que buscan individualizar y diferenciar las mismas, con el objetivo de establecer un concepto, requisitos y criterios propios para su observancia en sede administrativa, tal es el caso de la reciente Resolución de Sala Plena del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSSALUD N° 18-2020, el cual estableció un precedente administrativo sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad por infracciones administrativas, estableciendo algunas semejanzas y diferencias entre las mismas, las cuales se resumen en el siguiente gráfico:

CUADRO DE SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Caso fortuito	Fuerza mayor
Proviene de la Naturaleza	Proviene del hombre o de la autoridad que goza de un poder del Estado
Imprevisible, Irresistible	Irresistible
Hecho interno	Hecho ajeno o externo
Semejanzas	
Hecho extraordinario	
No hay relación entre la voluntad del agente y el resultado	
Hecho no imputable	

1

El mencionado precedente ha generado opiniones discordantes, por un lado, se menciona que resulta adecuado que el Tribunal de Sussalud haya hecho el esfuerzo de buscar establecer un precedente administrativo de observancia obligatoria que sirva como línea directriz para los diversos casos que conocerá, dentro de una situación recurrente producida por la pandemia generada por la Covid-19, que constituye un evento excepcional a nivel mundial y extraordinario (Valdivia, 2021, p. 68); mientras que, por otro, se critica el hecho que esta diferenciación no tenga ninguna consecuencia

¹ Extraído de la publicación de El Peruano de fecha 17 de enero de 2021.

práctica o pragmática, ya que el fin práctico del caso fortuito y la fuerza mayor siempre es uno solo: ambas causas producen la imposibilidad sobreviniente de la prestación, y que hubiera sido más útil tomar partido por la forma en que debe evaluarse el efecto del fortuito, sobre lo cual el Código Civil peruano no se pronuncia (Fernández Cruz, 2021, pp. 14–16). Personalmente, considero que si bien los precedentes administrativos son fuente de derecho y dichos criterios pueden ser utilizados tanto por la administración como por los administrados, ellos no podrán ser considerados enteramente vinculantes en tanto no se encuentran adecuadamente positivizados en una ley o reglamento que delimite su ámbito de aplicación.

En la misma línea, tenemos que en el sector eléctrico se han establecido criterios especiales, mediante una norma de naturaleza reglamentaria como lo es la “Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”, modificada mediante Resolución N° 265-2010-OS-CD, en la cual el OSINERGMIN prevé lo siguiente en referencia a los principios aplicables a dicho procedimiento especial:

“Título Primero.

1.1 Principios. Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.

En tal sentido, al evaluar la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor se analizará la duración de la variación o interrupción del suministro eléctrico y si el caso lo amerita, se podrá diferenciar el motivo de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, del motivo de la duración.”

En virtud de lo expuesto en la modificación de esta Directiva, se precisó que, en el sector eléctrico, se considerará evento de fuerza mayor incluso a aquel que, sin la necesidad de ser considerado como algo imprevisible, esté fuera de las posibilidades de la empresa

concesionaria evitar que se produzca, siendo un criterio distinto de aquel que se establece en el régimen general previsto en el Código Civil. En síntesis, según Paredes:

“Nos situaremos ante un hecho de fuerza mayor cuando se de cualquiera de estas dos condiciones: i) el evento ocurrido sea extraordinario, entendido como aquel hecho fuera de lo común (un evento que sucede por primera vez) que afecte la ejecución de la prestación o ii) sea irresistible, no se pueda evitar aun habiendo tomado las previsiones del caso.

Para ser más claros, y poniendo un ejemplo concreto en el sector eléctrico, estaremos ante un hecho *extraordinario*, ante el primer caso de hurto de redes eléctricas. Así, cuando se suscita el primer caso de hurto de redes eléctricas, se puede hablar de un hecho extraordinario, debido a que este fue inesperado. Sin embargo, cuando este se vuelve frecuente, la condición de extraordinario se pierde, debiendo adoptarse medidas de prevención. En estos casos, el deudor sólo se liberará de responsabilidad, si los actos de hurto cometidos por terceras personas pueden calificarse como irresistibles, lo cual dependerá del caso concreto a analizar.” (2017, pp. 5–6).

Podemos afirmar que tal artículo dotó de mayor predictibilidad al procedimiento especial en referencia, al introducir criterios más precisos y haciendo un particular énfasis en las previsiones que los obligados deben realizar para evitar la ocurrencia de eventos que pudieran, en este caso, afectar la calidad y continuidad del servicio eléctrico, y pudieran ser calificados como eventos de fuerza mayor.

Capítulo II: Análisis de los problemas jurídicos:

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, considero que el principal problema respecto a la ausencia de un concepto específico, y diversidad de criterios para la evaluación y calificación de los eventos de fuerza mayor en sede administrativa, así como la falta de uniformidad en la jurisprudencia del Poder Judicial al resolver estos casos corresponde principalmente a los siguientes motivos.

No resulta necesario el establecimiento y conceptualización individual a nivel de Derecho Positivo en el ámbito del Derecho Administrativo de las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor, ya que es de aplicación subsidiaria a un nivel macro lo previsto en el Código Civil de manera indistinta, correspondiendo asumir la teoría monista y sin distinciones entre las mismas y haciendo énfasis en las consecuencias que se le atribuyen y que se relacionan con la ruptura del nexo causal.

Sin embargo, surge un problema adicional en aquellos procedimientos específicos en los cuales las entidades administrativas, en ejercicio de su función normativa han previsto criterios específicos para el análisis y posterior calificación de los eventos de fuerza mayor (como el mencionado caso de la Directiva de Osinergmin para Evaluación de solicitudes de fuerza mayor para las instalaciones de transmisión y distribución). En tales casos, con el objetivo de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima y buena fe, se esperará de las actuaciones y ejercicio resolutivo de las entidades una fiel observancia a los criterios establecidos y uniformidad al momento de resolver.

Por otro lado, un problema que subyace a todo el escenario descrito es el que se suscita cuando la controversia surgida en sede administrativa respecto a un evento de fuerza mayor termina siendo objeto de control por parte del poder judicial por la vía del contencioso administrativo. Al respecto, de la revisión de diversos pronunciamientos se ha comprobado una heterogeneidad en los mismos. Solo por mencionar algunos, tenemos que en la Casación N° 3722-2014, Lima se indica que “la calificación de la fuerza mayor, supone la necesaria concurrencia copulativa de la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo que vulnera el derecho a la motivación cuando se omite el pronunciamiento sobre los presupuestos esenciales antes acotados”; mientras que en un sentido diverso se pronuncia la Casación N° 28184-2017, Arequipa, al advertir que “será “fuerza mayor” aquella circunstancia que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita al administrado absolutamente para el cumplimiento de la obligación”; por último, quisiera hacer mención particular a la Casación N° 1693-2014, en la cual la Corte Suprema creyó conveniente volver a aludir a la antigua

diferenciación entre caso fortuito y fuerza mayor, señalando que “debe entenderse como “caso fortuito cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad”, en cambio, será “fuerza mayor” cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño”.

Lo mencionado da cuenta que el origen del problema no radica en la forma en que se encuentran regladas dichas figuras en sede administrativa, sino que, en específico en los procedimientos que prevén criterios especiales, estos no correctamente interpretados o aplicados por parte de las autoridades, lo que se refleja con mayor intensidad en los pronunciamientos en sede jurisdiccional, cuyos operadores valoran y califican dichas figuras desde una perspectiva que se basa principalmente en lo previsto en el Código Civil, perdiendo de vista que muchas de las causas que son resueltas obedecen adicionalmente a criterios de valoración especiales previstos por las propias entidades de la administración pública.

Los problemas jurídicos anteriormente descritos, referidos a la ausencia de un concepto jurídico específico para la fuerza mayor en el derecho administrativo, así como la diversidad de criterios resolutivos, tanto en sede administrativa como en sede judicial, traen como principal consecuencia la generación de un escenario con cierto grado de incertidumbre para los administrados que son parte en dichos procedimientos. Por ejemplo: una concesionaria de distribución Eléctrica que es víctima de hurto de cables y solicita al Osinergmin que dicho evento se califique como uno de fuerza mayor, necesitaría que existan criterios claros para la presentación de su solicitud, teniendo seguridad y cierto grado de predictibilidad respecto a aquellos requisitos que son observados por la entidad, con base en su propia Directiva anteriormente mencionada. Del mismo modo, en caso considere que sus derechos son vulnerados por la resolución de la entidad, al acudir al proceso contencioso, debería tener la seguridad de que su causa será resuelta tomando en cuenta los instrumentos normativos propios del ámbito en el que desempeña su actividad y no únicamente a partir de una remisión directa al contenido del Código Civil.

Capítulo III: Enfoque a partir de Principios:

En la línea de lo descrito, considero que el mejor enfoque para abordar los problemas descritos en el presente trabajo es uno a partir de los principios del derecho, tanto aquellos de aplicación general como los previstos para los procedimientos administrativos y contencioso administrativo, en la medida en que estos cumplen un rol sumamente importante en la organización del ordenamiento jurídico, puesto que permiten no solo interpretar las normas, sino además servir de base para la construcción jurídica y facilitar la labor del operador del derecho, al generar insumos para cubrir los vacíos del derecho positivo (Guzmán Napurí, 2009, p. 228).

3.1. El principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad

La seguridad jurídica tiene como base la idea de predictibilidad respecto a las actuaciones de la administración, es decir, que cada ciudadano conozca de antemano las consecuencias jurídicas de sus relaciones con sus el Estado y los particulares. Si bien este principio no goza de un reconocimiento expreso en nuestra Constitución Política, sí ha tenido desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional, tal es así que en la Sentencia del Expediente N° 0016-2002-AI/TC, expresa lo siguiente:

“El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional Español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, ff.5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica

de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.”

Asimismo, debemos tener en cuenta que, en un Estado de Derecho, las normas jurídicas se confeccionan para que se apliquen. “Es por ello que han de ser claras en lo que atiende a su rúbrica, a su objeto, a sus efectos y a sus destinatarios (...). Es decir, han de recoger en la medida de lo posible los patrones, las reglas propias de la mejor técnica normativa. Y la mejor técnica normativa es aquella en la que más resplandece el principio de seguridad jurídica y sus corolarios necesarios: buena fe o confianza legítima, entre otros” (Rodríguez-Arana, 2007, p. 252).

Por otro lado, el principio que se relaciona directamente con el de confianza legítima es el referido a la interdicción de la arbitrariedad. En este sentido, se considera arbitrario no únicamente aquello que se aleja del contenido de las normas jurídicas o que no considera la habilitación expresa de una ley (principio de legalidad en sentido positivo), sino también podrá referirse a aquellos actos de la administración carentes de fundamentación, así lo expresa el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 03167-2010-PA/TC:

“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.”

Concretamente, considero que los fundamentos y exigencias de los principios aquí descritos se materializan mediante el ejercicio de la función normativa, reconocida a los Organismos Reguladores. Una vez más, al referirnos al ejemplo de la fuerza mayor en el sector eléctrico, debo reconocer que se dieron avances positivos encaminados a garantizar el principio de seguridad jurídica, concretamente en referencia a la elaboración de la Directiva antes mencionada y sus modificatorias, siendo que esta establece una serie de criterios específicos para la evaluación y calificación de eventos de fuerza mayor, así como una lista no taxativa de supuestos que califican como tal y una relación de medios probatorios exigibles en cada caso particular.

3.2. El principio predictibilidad o de confianza legítima:

Al respecto, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General menciona lo siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

En palabras de Guzmán Napurí, el principio de predictibilidad tiene dos finalidades evidentes: (i) permitirle al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permitirá elaborar los mecanismos de defensa más adecuados para sus intereses y, por otro lado, (ii) desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues, el administrado podrá conocer con cierta certeza la viabilidad de su petición, pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma (Guzmán Napurí, 2009, p. 248).

Adicionalmente a ello, considero que otro elemento importante es el referido al deber de seguir una línea resolutoria homogénea por parte de los Organismos encargados de resolver en los mencionados procedimientos especiales. No basta con establecer criterios claros que permita a los administrados tener expectativas legítimas respecto a sus requerimientos, sino que estos sean observados estrictamente por los funcionarios y operadores de la administración pública. Concretamente, y una vez más volviendo a referirnos al ejemplo de la fuerza mayor, la empresa, al tener conocimiento del contenido de la Directiva emitida por Osinergmin, analizará la conveniencia de iniciar una solicitud de calificación de fuerza mayor, considerando si cumple con los requisitos preestablecidos para su configuración, así como en su capacidad de producir los mecanismos probatorios necesarios que sustenten su solicitud.

3.3. El principio de Integración en el Contencioso Administrativo:

Al respecto, el primer inciso del artículo 2 de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo menciona lo siguiente:

“2.1. Principio de integración. -

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.”

Como se mencionó anteriormente, el segundo problema, y que guarda una directa relación con el primero, es la evidenciada diversidad de criterios utilizados por la Administración de Justicia al momento de resolver casos relacionados con la fuerza mayor en el ámbito del Derecho Público, en la vía del Contencioso Administrativo.

Conforme al Principio de Integración, si el juez, al momento de resolver un determinado conflicto o un vacío en la ley, debe aplicar los principios del Derecho Administrativo (Jiménez Vargas-Machuca, 2012, p. 25). Al respecto, y refiriéndonos al caso concreto, no podemos afirmar que en estos casos existe un vacío en la Ley, ya que la fuerza mayor se encuentra regulada en el Artículo 1315 del Código Civil. No obstante, considero que es posible interpretar este principio como “una obligación para los operadores de justicia de, ante la existencia de criterios específicos previstos en las normas de Derecho Administrativo, referidos a los ámbitos en los que tenga su origen la causa recaída en el Contencioso Administrativo, deberán preferir estos antes que los criterios establecidos en normas de aplicación general como el Código Civil”.

Lo mencionado se fundamenta en el hecho que, los antecedentes de este tipo de casos se han desarrollado tomando en cuenta los criterios de los procedimientos especiales en el Derecho Administrativo, lo que incluye tanto las actuaciones probatorias como el sustento jurídico de los pronunciamientos de las Entidades. Por lo tanto, y con el fin de mantener la uniformidad del análisis durante todo el proceso en su integridad, se requiere que los operadores jurídicos tengan en cuenta el contenido de las normas, reglamentos y directivas especiales que puedan tener una implicancia en la resolución de los casos referidos a la fuerza mayor, cumpliendo el deber de integración que es el fundamento principal del referido principio.

4. Conclusiones

A partir del desarrollo del presente trabajo de investigación, se determinó que,

independientemente de las teorías y construcciones teóricas que existen al respecto de las instituciones jurídicas del caso fortuito y la fuerza mayor, lo determinante al momento de establecer los requisitos y criterios al momento de su configuración, será lo que se encuentra previsto en la norma, siendo la principal fuente de referencia el Código Civil.

El análisis realizado permitió determinar que, existe a nivel de Derecho Administrativo ciertos ámbitos y procedimientos especiales, tal como lo es en el sector eléctrico, en los cuales los Organismos Reguladores han previsto criterios especiales para la evaluación y calificación de eventos de fuerza mayor, por lo que si tenemos en cuenta la aplicación de dichos criterios y siendo subsidiario lo previsto en el Código Civil, no resulta necesaria la elaboración o configuración de un concepto individual de fuerza mayor aplicable únicamente al Derecho Administrativo.

Se identificaron supuestos, principalmente a nivel jurisdiccional, en los cuales, al momento de resolver controversias referidas a la fuerza mayor en el ámbito administrativo, existía una diversidad de criterios resolutorios, muchas veces sin tomar en consideración los criterios particulares que la propia norma establece.

5. Recomendaciones

Resulta importante que en aquellos ámbitos en los que la norma reglamentaria establezca criterios particulares para la evaluación de la fuerza mayor, estos sean debidamente aplicados por parte de los operadores de la administración pública, con el objetivo que se garantice el principio de predictibilidad a los administrados, y puedan ellos a su vez, autorregular su comportamiento.

Por último, considero igual de necesario que lo mencionado se proyecte a nivel del proceso contencioso administrativo, ya que, si bien no nos encontramos ante un supuesto de vacío normativo, sí ante una diversidad de criterios y requisitos a observar dependiendo del caso en concreto, en los cuales deberá preferirse a la ley especial administrativa, antes que a lo previsto en el régimen general del Código Civil.

6. Referencias Bibliográficas:

- Castillo Freyre, M., & Osterling Parodi 1932-, F. (2003). *Tratado de las obligaciones* (2nd ed.). PUCP. Fondo Editorial PP - Lima.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil : lecciones universitarias* (1a ed. (ed.)). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial PP - Lima.
- Fernández Cruz, G. (2021). Caso fortuito y fuerza mayor, comentarios al reciente precedente de Susalud. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 93, 11–20.
- Guzmán Napurí, C. (2009). Los principios generales del derecho administrativo. *IUS ET VERITAS*, 19(38 SE-Artículos).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12203>
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2012). Los principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, 11.
- Leysser, L. (2011). *La responsabilidad civil : líneas fundamentales y nuevas perspectivas* (3rd ed.). Jurista PP - Lima.
- Medina, M., Medina, M., & Medina, L. (n.d.). La fuerza mayor y condicionada virtualidad exoneradora en sede de responsabilidad civil. *Ponencia Presentada En La Asociación Española de Abogados Especializados En Responsabilidad Civil y Seguro*.
[https://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Mariano Medina Crespo parte1.pdf](https://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Mariano%20Medina%20Crespo%20parte1.pdf)
- Rodríguez-Arana, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista de Derecho Administrativo*, 0(3 SE-Artículos).
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16325>
- Trazegnies Granda, F. de. (2001). *La responsabilidad extracontractual [recurso electrónico] Para leer el Código civil ; Código Civil (1984)* (7a ed. (ed.)). PUCP. Fondo Editorial PP - Lima CN - 346C4 IV 2001 (COD).
- Valdivia, C. (2021). Análisis del precedente administrativo N° 18-2020 del Tribunal de Susalud. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 93, 57–70.